

**CARLOS GARCÍA MÉNDEZ**

## **COMENTARIO**

Las comisiones, son una práctica común, en las entidades gubernamentales, debido a que algunos trabajadores, pueden prestar sus servicios en otras encomiendas de la misma entidad, pero en labores distintas a aquellas relativas a su plaza, por lo que, aplica el mismo criterio que en el numeral antes comentado.

**ARTÍCULO 94.-**El trabajador de base que sea promovido a un puesto de confianza tendrá derecho a que se le otorgue licencia sin sueldo en su plaza por el tiempo que desempeñe ese cargo.

**CARLOS GARCÍA MÉNDEZ**

## **COMENTARIO**

El supuesto que plantea el numeral en comento, extiende el beneficio de solicitar licencia sin goce de sueldo, al tiempo que dure un puesto de confianza para los casos en que los trabajadores, sean llamados a ocupar dicho cargo, dentro de una entidad gubernamental. Este supuesto, resulta común dentro de la administración pública tanto estatal como federal.

### **TÍTULO CUARTO** **DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y DE LAS** **ENFERMEDADES NO PROFESIONALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO** **De los Accidentes y Enfermedades**

**ARTÍCULO 95.-**Para los efectos de esta Ley se entienden por riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio de su trabajo o como consecuencia del mismo.

Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo y de éste a aquél, con motivo del desempeño de sus labores.

## CARLOS ANTONIO VÁSQUEZ GÁNDARA

### COMENTARIO

Los riesgos de trabajo, se encuentran debidamente definidos, para efectos de que el trabajador, en caso de sufrir alguno, pueda acceder a los derechos que se desprenden de actualizar una condición de incapacidad derivada de tales riesgos.

Como acertadamente se desprende del numeral en comento, el trayecto del domicilio al trabajo y viceversa, también se traduce como una ruta en la que el trabajador puede sufrir un accidente, siendo considerado como riesgo de trabajo.

Época: Sexta Época

Registro: 801895

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen X, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 108

### RIESGO PROFESIONAL.

Para que un accidente tenga el carácter de riesgo profesional, de acuerdo con la fracción XIV del artículo 123 constitucional y los artículos 284 y 285 de la Ley Federal del Trabajo, no es indispensable que ocurra en ejercicio de las labores, sino basta que sobrevenga con motivo de las mismas o como consecuencia de ellas.

Amparo directo 2329/56. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de abril de 1958. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

**ARTÍCULO 96.**-Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional o, incluso la muerte, producida en ejercicio o con motivo del trabajo.

## **CARLOS ANTONIO VÁSQUEZ GÁNDARA**

### **COMENTARIO**

El accidente de trabajo por su parte, encuentra una acepción distinta pero relacionada con el riesgo de trabajo, toda vez que, representa toda acción en detrimento de la salud que pueda sufrir un trabajador, derivado del ejercicio del trabajo o con motivo del mismo.

Época: Quinta Época

Registro: 367865

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXVII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 1499

### **ACCIDENTES DE TRABAJO.**

El asalto o asesinato a un trabajador ferroviario, debido posiblemente a la inseguridad pública del lugar en donde desempeñaba su trabajo, es decir, si el accidente se realizó merced a una circunstancia proveniente de las condiciones en que el accidentado tenía que ejecutar y ejecutaba su trabajo, dada la organización misma del sistema del transporte por ferrocarril que exige el empleo de estaciones, algunas de las cuales están en puntos tan apartados de los centros urbanos, que prácticamente quedan fuera de las posibles garantías de seguridad que la empresa y hasta las autoridades puedan

proporcionar, esto significa que existe, creado por tales condiciones de trabajo, un riesgo, y que el accidente realizado, es por eso mismo profesional, con tanta mayor razón, si hubo sustracción de fondos de la oficina, cometida por los mismos asaltantes, pues ello permite establecer que el móvil del asalto fue el robo a la empresa.

Amparo directo en materia de trabajo 10139/49. Ferrocarriles Nacionales de México. 25 de junio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**ARTÍCULO 97.**-Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa, que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que éste se desempeñe.

## CARLOS ANTONIO VÁSQUEZ GÁNDARA

### COMENTARIO

La enfermedad de trabajo, es otra acepción que está relacionada con el riesgo de trabajo, pero que específicamente refiere, el hecho de adquirir una condición deteriorada o alteración en la salud, que se traduzca como una enfermedad, que es consecuencia de la actividad laboral continuada y directamente imputable a dicha actividad.

Época: Décima Época

Registro: 2013103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.91 A (10a.)

Página: 2367

DICTAMEN DE CALIFICACIÓN CONTENIDO EN EL  
AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA Y CALIFICACIÓN DE

PROBABLE ENFERMEDAD DE TRABAJO (FORMATO ST-9). NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

El aludido dictamen de calificación no es una resolución definitiva impugnabile en la vía contenciosa administrativa, al no constituir un pronunciamiento firme que, por su sola expedición, en forma inmediata y coactiva declare o transforme la situación jurídica del patrón, vinculándolo invariablemente a realizar el entero del tributo en términos diversos a los que venía haciéndolo, sino que únicamente califica una probable enfermedad de trabajo, sin que se trate de la última voluntad del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues aunque con base en los artículos 32 y 33 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, relativos al procedimiento para la determinación de la prima del riesgo de trabajo y de rectificación, el patrón se encuentra obligado a revisar anualmente su siniestralidad para determinar si pertenece a la misma prima, la disminuye o la aumenta, cubriendo las cuotas del seguro por riesgos de trabajo, sin embargo, el organismo mencionado podrá rectificarla o determinarla mediante la emisión de una resolución, en caso de que el patrón no lo haya determinado o lo hiciere incorrectamente, no presente declaración alguna, o bien, exista escrito de éste en el que manifieste su desacuerdo con la prima y éste sea procedente. Esto es, los documentos referidos a un accidente de trabajo dictaminado por un médico no constituyen la última voluntad de aquel instituto que genere un agravio al patrón, en tanto a éste no se le haya negado la rectificación expresada en su autodeterminación de la prima de riesgo, ni resuelto adversamente a su escrito de desacuerdo. Por tanto, el dictamen señalado no se ubica en los supuestos de procedencia del juicio de nulidad, previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 253/2016. Ryder Servicios, S. de R.L. de C.V. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Alfredo Agustín Aranda Domínguez.

Amparo directo 324/2016. Manpower, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 30/2017, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**ARTÍCULO 98.**-Cuando los trabajadores por efectos de Ley o Convenio, hayan sido incorporados a una Institución de Seguridad Social por la Entidad Pública, ésta quedará relevada del pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo.

## **CARLOS ANTONIO VÁSQUEZ GÁNDARA**

### **COMENTARIO**

La responsabilidad de responder respecto de los riesgos de trabajo que sufra el trabajador en lo que a indemnizaciones se refiere, pasará a cargo de la institución de seguridad social a la que sea incorporado dicho trabajador, por parte de la entidad pública a la que pertenezca, exentándose esta última de dicha responsabilidad de indemnización.

**ARTÍCULO 99.**-Los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores, para todos sus efectos, se regirán por las disposiciones contenidas en las Leyes de Seguridad Social a que se encuentren sujetos y, en su caso, por la Ley Federal del Trabajo.

## **CARLOS ANTONIO VÁSQUEZ GÁNDARA**

### **COMENTARIO**

Indudablemente, las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo que pudieran sufrir los trabajadores, se establecerá en función de una tabla de valuación de incapacidades.

Época: Quinta Época

Registro: 366920

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXXV

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 2258

### **RIESGOS PROFESIONALES. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE.**

Cuando el riesgo profesional realizado produce una incapacidad permanente y parcial, el importe de la indemnización se tomará del tanto por ciento establecido en la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo. Así pues, para calcular la indemnización que debería pagarse al trabajador, la autoridad responsable estaba obligada a calcularla de acuerdo con la mencionada tabla sin que hubiera lugar a aumentarla con un determinado porcentaje en virtud de la disminución permanente en las funciones de determinado miembro, porque el precepto citado es claro sobre el particular y al hablar de incapacidades parciales permanentes ya está precisando que el riesgo ha dejado en la víctima una disminución en las funciones del miembro afectado y es precisamente esta disminución en las funciones lo que se indemniza y no la lesión sufrida o los desperfectos que ésta ocasione, pues sólo son indemnizables cuando incapacitan ya sea total o parcialmente, temporal o permanente.

Amparo directo en materia de trabajo 449/55. "Industrias Generales", S.A. 19 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS PRESCRIPCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los Términos, el Inicio y la Interrupción**

**ARTÍCULO 100.**-Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a los trabajadores y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

### **CARLOS ANTONIO VÁSQUEZ GÁNDARA**

#### **COMENTARIO**

La prescripción, es la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo, sin que exista algún tipo de impulso administrativo o procesal, según sea el caso. En el caso de las acciones a que se refiere el presente artículo, la prescripción de derechos, opera después de un año, con excepción de lo previsto por la presente Ley en comento.

A continuación, se presenta un criterio relativo a la prescripción en materia laboral.

Época: Décima Época

Registro: 2008856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.119 L (10a.)

Página: 1787